

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

111-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día diez de febrero de dos mil veinte.

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido en el sitio web institucional el día quince de mayo de dos mil dieciocho, contra los señores José Humberto Guzmán Carías, ex Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Occidental (ROC) y René Arnoldo Benavides Larín, ex Gerente Región Occidental, ambos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) [f. 1].

a) Objeto del caso

Al señor José Humberto Guzmán Carías se le atribuye la transgresión del deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, establecido en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el mes de mayo de dos mil diecisiete, habría solicitado el cambio de cargo a favor de su esposa, señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos – Región Occidental, a efecto que dicha servidora pública fuese trasladada al Departamento de Operaciones donde él fungía como Jefe y participar en asuntos relacionados con su desempeño laboral.

Además, se le atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a (...), parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, puesto que en el mes de julio de dos mil dieciocho, habría solicitado nuevamente ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos – Región Occidental, un cambio de cargo a favor de su esposa, señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, que conllevaría un ascenso.

Y al señor René Arnoldo Benavides Larín se le atribuye la infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto habría tenido conocimiento de los hechos atribuidos al señor Guzmán Carías sin realizar la denuncia correspondiente.

b) Desarrollo del procedimiento

1. En resolución de las once horas con cinco minutos del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (fs. 2 y 3) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Presidente de ANDA.

2. Por resolución de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve (fs. 34 al 36) se decretó la apertura del procedimiento administrativo

sancionador contra los señores Guzmán Carías y Benavides Larín, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y documentación adjunta (fs. 40 al 133), los señores Benavides Larín y Guzmán Carías expusieron argumentos de defensa respecto de los hechos que se les atribuyen y agregaron prueba documental sobre los mismos.

4. En resolución pronunciada a las quince horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (f. 134) se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Herson Eduardo López Amaya como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

5. En su escrito de fecha doce de junio de dos mil diecinueve (fs. 139 al 141), los señores René Arnoldo Benavides Larín y José Humberto Guzmán Carías, en síntesis, indicaron que no se realizó ningún movimiento de personal que afectara a la institucionalidad y que el cambio de área o desempeño laboral de la señora Rivas de Guzmán se debió a las peticiones personales, credenciales académicas y laborales mostradas por dicha servidora pública antes de la fecha que este Tribunal ha verificado, lo que expresa que sus acciones se realizaron de buena fe y que en ningún momento fueron contrarias a la Ley.

Asimismo, indicaron que, “(...) para demostrar que nuestras acciones fueron realizadas de Buena Fe, se puede corroborar en nuestros expedientes laborales respectivos que no se ha tenido capacitación alguna de la legislación respectiva; es decir, existe un desconocimiento legal sobre la existencia de prohibición alguna sobre esos movimientos realizados, los cuales se hicieron sin afectar organizativa, económica o de cualquier forma la administración; lo cual se puede corroborar con el beneficio institucional obtenido ante la falta de recurso humano técnico y calificado para las actividades designadas y encomendada a la Ingeniera Rivas de Guzmán, así como que en ningún momento se ha tenido capacitación alguna sobre la Ley de Ética Gubernamental”.

6. El instructor delegado, licenciado Herson Eduardo López Amaya, en el informe de prueba de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 142 al 263).

7. En resolución de las dieciséis horas con cinco minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve (f. 264) se concedió a los intervinientes el plazo de diez días para que presentaran las alegaciones finales que estimasen pertinentes.

8. En escrito presentado el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 269 al 271), el señor José Humberto Guzmán Carías, expuso sus argumentos finales sobre el procedimiento sancionador.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución,

siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas

1. En el presente procedimiento se atribuye al señor José Humberto Guzmán Carías la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y la probable infracción a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra h), ambos de la LEG.

A ese respecto, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 1, impone a los Estados parte la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses.

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público.

Así, el conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –artículo 3 letra j) de la LEG–.

También, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

En ese sentido, *la excusa* se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones y que no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado.

En otros términos, el deber en alusión constituye un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual les correspondería participar, pero ello comportaría para sí un conflicto de interés (resolución de fecha 19-III-2018, pronunciada en el procedimiento 3-O-14).

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

Por otra parte, la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, sanciona la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros beneficios a familiares o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como nepotismo, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios que generan la exclusión de otros grupos y por ende el funcionamiento deficiente en el desempeño de la función pública; y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el elemento que garantiza la situación del servidor público es, en puridad, garantía de la realización del interés público.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la LEG; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

2. Como ya se refirió anteriormente, al señor René Arnoldo Benavides Larín se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

Al respecto, la LEG no establece un concepto de denuncia, pero en su artículo 30 dispone que *“Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la*

Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas”.

Por otro lado, la doctrina señala que por denuncia debe entenderse el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho *que pudiera constituir infracción administrativa* (Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid 2012, p. 107).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la denuncia es una noticia o aviso a una autoridad administrativa o judicial, *de una situación irregular, ilegal o delictiva*, para que la autoridad proceda a la averiguación y a sancionar al responsable (Interlocutoria del 11/IX/2006, Amparo 74-2006).

Por tanto, el deber de denuncia regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, consiste en la obligación de dar aviso a la autoridad competente –Tribunal de Ética Gubernamental y Comisión de Ética Gubernamental– cuando se tenga conocimiento razonable de la comisión de una infracción ética regulada en esa ley, para su investigación y posterior sanción, derivando responsabilidad para quien lo omite.

Dicha norma responde, básicamente, a la necesidad de cooperación activa de todos los sujetos con el Estado en cumplimiento de la función de vigilancia, control y erradicación de la corrupción.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Obtenida en la investigación preliminar:

1. Informe suscrito por la Asesora de Presidencia Interina de ANDA, recibido en este Tribunal el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, relativo a la fecha de contratación y al cargo desempeñado por los señores José Humberto Guzmán Carías, Mercedes Verónica Rivas de Guzmán y René Arnoldo Benavides Larín en esa institución, las funciones que debían cumplir con relación a sus cargos, el vínculo existente entre los señores Guzmán Carías y Rivas de Guzmán, y de los hechos que se les atribuyen en este procedimiento (fs. 5 y 6).

2. Copia simple de los nombres y cargos del personal de la Región Occidental que estaban bajo la supervisión del Gerente de dicha Regional de ANDA, entre ellos, los señores José Humberto Guzmán Carías y Mercedes Verónica Rivas de Guzmán (fs. 16 al 21).

3. Copia certificada de la solicitud referencia 54-3-368-2018, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en la que consta que el ingeniero José Humberto Guzmán Carías, Jefe de Departamento Operaciones ROC, con el visto bueno del ingeniero René Arnoldo Benavides Larín, Gerente Región Occidental, solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos – Región Occidental de ANDA un “cambio de cargo”, a favor de la señora Mercedes Verónica Rivas Gálvez, para que pasara de Profesional Técnico a desempeñar las funciones de *Inspector de Obras*, a partir del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; dicho cambio se solicitó para darle cumplimiento al artículo 5 letra c) de la LEG, debido a que el Jefe de Departamento de

Operaciones ROC es cónyuge de la señora Mercedes Rivas, documentos en los que constan las firmas de los investigados. La mencionada solicitud, según se advierte en la copia simple del memorándum referencia 25-3084-2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fue autorizada por el Gerente de Recursos Humanos, licenciado Jorge Alberto Bolaños Escudero, y en el que se establecía que el cambio de cargo obedecía “a la necesidad de optimizar el recurso humano y con el objetivo de fortalecer el Departamento de Operaciones Región Occidental (fs. 26 al 28; 108 al 110, 183 y 185 y del 188 al 190).

4. Copia simple de partida de matrimonio número trescientos noventa y tres, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Ana, departamento de San Ana, donde consta que los señores José Humberto Guzmán Carías y Mercedes Verónica Rivas de Guzmán contrajeron matrimonio el día once de febrero de dos mil diecisiete, en la ciudad de Santa Ana, ante los oficios notariales del licenciado Orlando Alfonso Zepeda Artero (f. 30).

5. Copias simples de los Documentos Únicos de Identidad –DUI– de los señores Guzmán Carías y Rivas de Guzmán, donde consta que el estado familiar del primero es casado, y el nombre de su cónyuge es Mercedes Verónica Rivas de Guzmán. Respecto a la señora Rivas de Guzmán, consta en su DUI que está casada con el señor José Humberto Guzmán Carías (fs. 32, 33 y 209).

Incorporada por los investigados:

i) Copia simple de memorándum de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, remitido por la ingeniera Mercedes Verónica Rivas Gálvez al licenciado Juan Carlos Álvarez, Jefe del Área de Recursos Humanos de ANDA, con copia del mismo a los ingenieros René Arnoldo Benavides Larín, Gerente Región Occidental; José Humberto Guzmán Carías, Jefe de Operaciones Región Occidental, y al arquitecto Edgar Alonso Olla Cáceres, Encargado del área de proyectos, mediante el cual solicita se actualice su perfil profesional, su currículum vitae y su expediente laboral, debido a que en diciembre de dos mil dieciséis había obtenido su título de postgrado que la acreditaba como Maestra en Gestión Ambiental de la Universidad de El Salvador (fs. 49 al 52).

ii) Copia simple de impresión de correo electrónico remitido por la señora Mercedes Verónica Rivas Gálvez al señor René Arnoldo Benavides Larín, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual le remitía su currículum vitae actualizado con los atestados correspondientes para su disposición (fs. 54 al 71).

iii) Copias simples de impresiones de correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por parte de la señora Mercedes Verónica Rivas Gálvez en el desempeño de sus funciones como Profesional Técnico de ANDA (fs. 73 al 85).

iv) Copias simples de impresiones de correos electrónicos institucionales enviados por el señor José Humberto Guzmán Carías entre julio y septiembre de dos mil diecisiete al Encargado de Recursos Humanos Región Occidental y a la Comisión de Ética Gubernamental de esa institución, en los cuales exponía “su caso”, indicando lo siguiente: “*Mi nombre es Jose Humberto Guzman, mi cargo es Jefe del Departamento de Operaciones de la Región*

Occidental; en Febrero del presente año contrae nupcias con mi compañera de trabajo Inga. Mercedes Rivas la cual tenía el cargo de profesional Técnico en el área de Proyectos de esta Región, en el mes de Mayo el Gerente de la Región Ing. Rene Benavides giro instrucciones previa autorización por medio de acción de personal para que la inga. Rivas ocupara el cargo de Coordinadora del Área de Proyectos lo cual se procedió y se hizo efectiva dicha orden a partir del referido mes, embargo según la Ley de Ética Gubernamental no es permitido (Cap. II, Art. 5 literal C) por lo que inga. Rivas presento una nota declinando de su puesto actual y a lo cual se hará una acción de personal para solicitar autorización para cambio de cargo. La consulta es si al realizarle el cambio de cargo actual al que poseía anteriormente que es el de Profesional Técnico en el área de proyectos ya no se estaría infringiendo la Ley de Ética Gubernamental?" y solicitaba opiniones y comentarios sobre esa circunstancia (fs. 94 al 101).

v) Copias certificadas de notas de fechas doce de julio y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y treinta de mayo de dos mil dieciocho, enviadas por la señora Mercedes Verónica Rivas Gálvez al Jefe del Departamento de Operaciones y al Gerente Regional Occidental, señores José Humberto Guzmán Carías y René Arnoldo Benavides Larín, respectivamente, por medio de las cuales solicitaba el cambio de cargo y funciones de Encargada del Área de Proyectos debido a que referido señor Guzmán Carías, es su cónyuge (fs. 102 al 104 y del 191 al 193).

vi) Copia simple del acta de sesión ordinaria de Coordinadores de Área y Gerencia de la Región Occidental, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la cual el Gerente hizo del conocimiento pleno que a partir de esa fecha la señora Mercedes Verónica Gálvez –en ese momento Coordinadora del Área de Proyectos–, cedía su cargo al señor Sergio Martínez Durán, ambos presentes en esa sesión (fs. 112 al 114).

vii) Copias simples de boletas de pago a favor de la señora Mercedes Verónica Rivas Gálvez, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciséis; mayo, julio y diciembre de dos mil diecisiete; enero, junio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil dieciocho; y, enero y mayo dos mil diecinueve, y de las cláusulas económicas incorporadas en los contratos colectivos de trabajo que rigen esa institución, en las que se establecía que ANDA incrementaría la cantidad de treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$35.00) a los empleados cuyo salario sea igual o menor a mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00) entre los meses de agosto de dos mil quince a julio de dos mil dieciocho; y un incremento de treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$35.00) y de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$40.00), entre los años dos mil dieciocho y dos mil veinte, respectivamente (fs. 116 al 128).

viii) Copias simples de correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por la señora Rivas de Guzmán, donde se advierte que además de fungir como Encargada del Área de Proyectos desempeñaba funciones como un técnico más de esa área; es decir, su carga laboral aumentó, pues tenía más actividades, atribuciones y responsabilidad laborales sin tener ningún tipo de mejora económica (fs. 130 al 133).

Incorporada por el instructor comisionado:

a. Certificaciones de los contratos administrativos de servicios personales del señor René Arnoldo Benavides Larín, en las cuales consta que el referido señor, durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho desempeñó el cargo de Gerente Región Occidental en la Gerencia Región Occidental de ANDA, situada en Santa Ana, departamento de Santa Ana (fs. 150 al 155).

b. Certificación del manual descriptor de puesto de Gerente Región Occidental, en donde se describe que las funciones del señor Benavides Larín en el puesto de Gerente Región Occidental, entre otros, eran las siguientes: establecer los mecanismos de gestión que permitan la operación y el mantenimiento eficiente del sistema de acueductos y alcantarillados sanitarios de la región; garantizar el funcionamiento eficiente de los sistemas administrativos; coordinar y supervisar la ejecución de proyectos, urbanos y periurbanos desarrollados en la región (fs.12 al 14 y del 168 al 170).

c. Informe de salarios del señor Benavides Larín, en el cual consta que, durante el período indagado, devengó un salario mensual de tres mil setenta y ocho dólares con noventa y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 3,078.94) [f. 176].

d. Certificaciones de los contratos administrativos de servicios personales del señor José Humberto Guzmán Carías, quien durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho ejerció el cargo de Jefe del Departamento de Operaciones de la Gerencia Región Occidental de ANDA, situada en Santa Ana, departamento de Santa Ana (fs. 156 al 161).

e. Copia certificada del manual descriptor de puesto de Jefe de Departamento de Operaciones Región Occidental, donde se describía que las funciones del señor Guzmán Carías en el puesto de Jefe de Departamento de Operaciones de la Región Occidental, entre otros, eran: planificar, dirigir y controlar las actividades bajo su mando; implementar y mantener un sistema de información y control que permite evaluar el resultado de las actividades desarrolladas; monitorear el funcionamiento del control interno, dentro de su ámbito de acción ante su superior jerárquico inmediato (fs. 7 y 8 y del 171 y 172).

f. Informe de salarios del señor Guzmán Carías, en el que se indica que durante el período investigado el referido señor devengó un salario mensual de mil cuatrocientos setenta y un dólares con setenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,471.79) [f. 177].

g. Certificación de los contratos administrativos de servicios personales de la señora Mercedes Verónica Rivas Gálvez, en los que se indica que durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve la referida señora ejerció los cargos de Profesional Técnico, Encargado de Proyectos e Inspector de Obras (fs. 162 al 167; 215 al 226, 255 y 256).

h. Copia certificada de manual descriptor de puesto de Inspector de Obras, que describe el puesto de la señora Rivas de Guzmán, y que la misma se reporta al Jefe de Departamento de Operaciones. Sus funciones entre otras son: supervisar trabajos electromecánicos y de mantenimiento de redes que realiza la empresa privada y brigadas de ANDA; revisar el

funcionamiento electromecánico de los accesorios de los equipos de bombeo; realizar cotizaciones de materiales, equipos y accesorios electromecánicos (fs. 10, 173, 202 y 203).

i. Informe de salarios y viáticos recibidos por la señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, donde se detalla que entre los meses de mayo y julio de dos mil diecisiete dicha señora devengó un salario mensual de ochocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$882.00); entre los meses de agosto de dos mil diecisiete a julio de dos mil dieciocho la cantidad de novecientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$917.00); entre agosto y diciembre de dos mil dieciocho percibió en concepto de salario la cantidad de novecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$952.00); y, durante el año dos mil dieciocho recibió en concepto de viáticos la suma de seiscientos doce dólares de los Estados Unidos de América (US\$612.00) [fs.178, 261 y 262].

j. Copia certificada de nota referencia 54-3-201-2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, junto con copia certificada de la solicitud de acción de personal Región-Occidental, en la que consta que el ingeniero José Humberto Guzmán Carías, Jefe de Departamento Operaciones ROC, con el visto bueno del ingeniero René Arnoldo Benavides Larín, Gerente Región Occidente, solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de ANDA un “cambio de cargo” real a favor de la ingeniera Mercedes Verónica Rivas Gálvez para que pasara a desempeñar las funciones de *Encargado de Proyectos* en el Departamento de Operaciones ROC, a partir del día quince de mayo de dos mil diecisiete, documentos donde constan las firmas de los investigados; la cual, de conformidad con la copia simple del memorándum referencia 25-1833-2017, de fecha tres de mayo de ese mismo año, fue autorizada por el Gerente de Recursos Humanos, licenciado Jorge Alberto Bolaños Escudero, y en el que se establecía que el cambio de cargo obedecía “a la necesidad de optimizar el recurso humano y con el objetivo de fortalecer el Departamento de Operaciones Roc” (sic.) [fs. 23 al 25; 87 y 88; 181 y 182].

k. Certificación de Auditoría de Gestión a la Gerencia de Recursos Humanos y sus departamentos, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecisiete, donde se evidenció que personal con vínculos de parentesco laboraban en la misma área, lo cual genera un conflicto de intereses, ya que sus cargos son el de Jefe del Departamento de Operaciones y la subalterna es Encargada del Área de Proyectos (fs. 194 y 195).

l. Evaluación de desempeño de la señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán de enero a diciembre de dos mil diecisiete, realizada el día doce de febrero de dos mil dieciocho por el señor José Humberto Guzmán Carías (fs. 211 y 212).

m. Copias certificadas de folios de los expedientes laborales de los señores Guzmán Carías y Rivas de Guzmán, consistentes en: solicitud de licencia de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, realizada por la señora Rivas Gálvez donde hacía del conocimiento del señor Edgar Alonso Olla Cáceres, encargado del Área de Proyectos de ANDA, que el día once de febrero de dos mil diecisiete contraería matrimonio con el señor José Humberto Guzmán Carías, por lo que solicitaba licencia con goce de sueldo durante el período comprendido del once al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; acción de personal de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en la que se autorizó la licencia por matrimonio solicitada por la señora Rivas Gálvez.

Las personas que autorizaron y firmaron dicha acción de personal fueron: José Humberto Guzmán Carías, Jefe del Departamento de Operaciones; René Arnoldo Benavides Larín, Gerente Región Occidental; Juan Carlos Álvarez Montejo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Jorge Alberto Bolaños Escudero, Gerente de Recursos Humanos, todos empleados de ANDA; autorización de licencia por matrimonio de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la cual el señor Jorge Alberto Bolaños Escudero, Gerente de Recursos Humanos de ANDA, autorizó la licencia por motivo de matrimonio solicitada por la señora Mercedes Verónica Rivas Gálvez; solicitud de ayuda por matrimonio de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en la que consta que la señora Rivas Gálvez solicitó ayuda por matrimonio por contraer nupcias con el señor Guzmán Carías, documentos administrativos de trámite consistente en formulario S, número 54.3-85-2017 suscrito por José Humberto Guzmán Carías y René Arnoldo Benavides Larín autorizando la solicitud de la señora Rivas Gálvez; recibo por la cantidad de ciento veintiocho dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$128.84) de la señora Mercedes Verónica Rivas Gálvez (fs. 227 al 263).

n. Informe de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Secretaria de Junta de Gobierno de la Anda (f. 253), donde constan los diferentes cargos que ha desempeñado la señora Rivas de Guzmán en la institución y en el que describe el procedimiento que se sigue en ANDA para los cambios y movimientos de personal.

Por otra parte, la prueba que consta a fs. 46 y 47, 90 al 92, 105, 106, 186, 187, 204 al 208, 212, 214 y 260 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan en el procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidores públicos de los investigados entre los meses de mayo de dos mil diecisiete a julio de dos mil dieciocho, periodo indagado:

El señor René Arnoldo Benavides Larín fungió como Gerente Región Occidental en la Gerencia Región Occidental, entre el día uno de enero de dos mil diecisiete y el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, según consta en las certificaciones de los contratos administrativos de servicios personales suscritos por dicho señor y la Presidencia de ANDA (fs. 151 al 154).

Asimismo, el señor José Humberto Guzmán Carías ejerció el cargo de Jefe del Departamento de Operaciones de la Gerencia Región Occidental, entre el día uno de enero de dos mil diecisiete y el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con las certificaciones de los contratos administrativos de servicios personales suscritos por dicho señor y la Presidencia de ANDA (fs. 157 al 160).

2. *Respecto a la intervención del señor José Humberto Guzmán Carías en el procedimiento de traslado y cambio de cargo real de su cónyuge, señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, en el mes de mayo de dos mil diecisiete, y fungir como su jefe inmediato:*

El día dos de mayo de dos mil diecisiete el señor José Humberto Guzmán Carías, en su calidad de Jefe del Departamento de Operaciones ROC, mediante nota referencia 54-3-201-2017, de esa misma fecha, y solicitud de acción de personal –con el visto bueno del ingeniero René Arnoldo Benavides Larín, Gerente Región Occidental–, pidió al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de ANDA realizara un “cambio de cargo” real a favor de la señora “Mercedes Verónica Rivas Gálvez” para que pasara a desempeñar las funciones de *Encargado de Proyectos* en el Departamento de Operaciones Región Occidental, a partir del día quince de mayo de ese mismo año; solicitud que, de conformidad con la copia simple del memorándum referencia 25-1833-2017, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, fue autorizada por el Gerente de Recursos Humanos, licenciado Jorge Alberto Bolaños Escudero, y en el que se establecía que el cambio de cargo obedecía “a la necesidad de optimizar el recurso humano y con el objetivo de fortalecer el Departamento de Operaciones Roc” (sic.) [fs. 23 al 25; 87 y 88; 181 y 182].

Además, consta en la auditoría de Gestión a la Gerencia de Recursos Humanos y sus departamentos, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecisiete, que los señores Guzmán Carías y Rivas de Guzmán, laboraban en una misma área, como jefe y subalterna, respectivamente, lo cual genera un conflicto de intereses (fs. 184 y 185).

3. *Respecto a la solicitud realizada por el señor José Humberto Guzmán Carías para llevar a cabo el cambio de cargo real de su cónyuge, señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, en el mes de julio de dos mil dieciocho:*

El día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho el señor Guzmán Carías, en la calidad antes relacionada, mediante nota referencia 54-3-368-2018 de esa misma fecha y solicitud de acción de personal –con el visto bueno del ingeniero René Arnoldo Benavides Larín, Gerente Región Occidente–, requirió al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de ANDA un “cambio de cargo”, a favor de la señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, para que pasara a desempeñar el cargo de *Inspector de Obras*, a partir del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; cambio que se solicitó para darle cumplimiento al artículo 5 letra c) de la LEG, debido a que el Jefe de Departamento de Operaciones ROC, es cónyuge de la señora Mercedes Rivas. La mencionada solicitud, según se advierte en la copia simple del memorándum referencia 25-3084-2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fue autorizada por el Gerente de Recursos Humanos, licenciado Jorge Alberto Bolaños Escudero, y en el que se establecía que el cambio de cargo obedecía “a la necesidad de optimizar el recurso humano y con el objetivo de fortalecer el Departamento de Operaciones Región Occidental (fs. 26 al 28; 108 al 110, 183 y 185).

4. *Del vínculo de parentesco entre los señores José Humberto Rivas de Guzmán y Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, esta última con Documento Único de Identidad N. ° 03836586-6:*

Los señores Mercedes Verónica Rivas Gálvez y José Humberto Guzmán Carías contrajeron matrimonio el día once de febrero de dos mil diecisiete, en la ciudad y departamento de Santa Ana, ante los oficios notariales del licenciado Orlando Alfonso Zepeda Artero, según partida de matrimonio número trescientos noventa y tres, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Ana, departamento de San Ana (fs. 30 y 241).

Además, consta en el expediente laboral de la señora Rivas de Guzmán que solicitó al Departamento de Recursos Humanos Región Occidental la licencia y prestación económica contenida en la cláusula 67 en el contrato colectivo de trabajo de ANDA, denominada “Ayuda a empleados”, por haber contraído nupcias con el señor José Humberto Guzmán Carías, cuyo permiso fue por siete días y el desembolso económico por la suma de ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos (US\$182.24) [fs. 237 al 240].

5. En virtud de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que el investigado, señor José Humberto Guzmán Carías, en su calidad de Jefe del Departamento de Operaciones ROC:

a) El día dos de mayo de dos mil diecisiete, el señor José Humberto Guzmán Carías no se excusó e intervino por iniciativa propia en un asunto en el cual tenía conflicto de interés, es decir, en el traslado y cambio de cargo de su cónyuge como Encargada de Proyectos en el Departamento de Operaciones ROC.

Es dable afirmar lo anterior en tanto que, en la copia simple de nota referencia 54-3-201-2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que fue el señor José Humberto Guzmán Carías, en calidad de Jefe del Departamento de Operaciones ROC, quien suscribió y firmó la solicitud de cambio de cargo real a favor de su esposa, señora Rivas de Guzmán, para que a partir del día quince de mayo de ese mismo año pasara a desempeñar las funciones de Encargada de Proyectos en el referido Departamento donde él fungía como jefe; petición que llevaba el visto bueno y la firma del señor Benavides Larín en su calidad de Gerente Región Occidental.

Asimismo, consta en el informe de la Secretaria de Junta de Gobierno de la ANDA (f. 253), que la gestión administrativa para ascensos, promociones o cambios de cargo dentro de la institución inicia desde la solicitud de acción de personal y visto bueno de la jefatura inmediata de la cual depende el empleado; a partir de ello, se advierte en el historial laboral de la señora Rivas de Guzmán que cuando el señor Guzmán Carías realizó la solicitud de cambio de cargo –dos de mayo de dos mil diecisiete– éste no fungía como su jefe inmediato de su cónyuge, sino que era el arquitecto Edgar Alonso Olla Cáceres; por consiguiente, esa acción no le correspondía a él porque en ese momento no era el jefe inmediato superior de la señora Rivas de Guzmán.

Ahora bien, este Tribunal no pretende examinar la legalidad de las actuaciones del señor Guzmán Carías, sino que cuestiona su conducta desde la perspectiva ética, pues actuó desprovisto de la imparcialidad y lealtad que deben regir en la función pública y que, en

consecuencia, son inherentes a la calidad de servidor estatal, como garantía de la objetividad de las decisiones que emite la institución a la que representaba –ANDA–, en virtud que ésta ejerce sus competencias a través del componente humano que la conforma.

Así, en el caso particular, resulta manifiesta la inclinación del señor Guzmán Carías a satisfacer intereses personales sobre los públicos, pues su parentesco con la señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán no constituyó un impedimento para que interviniese en el procedimiento de cambio de cargo a Inspectora de Obras en el Departamento de Operaciones ROC.

En definitiva, al no haberse excusado formalmente sino haber intervenido en los actos relacionados con el procedimiento de cambio de cargo real de la señora Rivas de Guzmán, fungir como su jefe inmediato y realizar la evaluación de desempeño correspondiente al año dos mil diecisiete, el investigado Guzmán Carías antepuso su interés personal –beneficiar a su cónyuge– sobre el interés público y, concretamente, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual prestaba sus servicios, ANDA, infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública, de modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

De tal forma, se concluye que los actos administrativos ejecutados con participación del señor Guzmán Carías se enmarcan dentro de los parámetros establecidos en el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, relativo a *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*.

b) El día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho el señor Guzmán Carías participó en el traslado y cambio de puesto real de su cónyuge como Inspectora de Obras en el Departamento de Operaciones ROC de ANDA.

Ahora bien, advierte este Tribunal que, debido a la observación realizada en la Auditoría de Gestión a la Gerencia de Recursos Humanos y sus departamentos, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecisiete (fs. 194 y 195), referente a que *“Personal con vínculos parentales, que labora en la misma área lo cual genera un conflicto de intereses ya que sus cargos son de jefe del departamento de operaciones y la subalterna es encargada del área de proyectos”*, el señor Guzmán Carías entre los meses de julio y septiembre de dos mil diecisiete – y previo a realizar la petición de traslado y cambio de cargo a favor de su cónyuge– solicitó vía correo electrónico la opinión y comentarios del Gerente de Recursos Humanos y de la Comisión de Ética de ANDA a fin de establecer cuál debía ser su actuar para evitar seguir infringiendo la LEG; sin embargo, no obtuvo respuesta a tales consultas (fs. 94 al 101).

Asimismo, que producto de dicho señalamiento, entre julio y septiembre de dos mil diecisiete, el señor Guzmán Carías envió correos electrónicos tanto al Encargado de Recursos Humanos Región Occidental y a la Comisión de Ética Gubernamental de esa institución, para exponerles su situación y que me le brindaran una solución viable.

En ese sentido, consta en la certificación de nota referencia 54-3-368-2018 (f. 189), que la petición realizada y firmada por el señor José Humberto Guzmán Carías, como Jefe del Departamento de Operaciones ROC –y dirigida al Jefe de Departamento de Recursos Humanos Región Occidental– solicitando autorización para el cambio de cargo a favor de la señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, fue para darle cumplimiento al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, debido a que él y la señora Rivas de Guzmán son cónyuges (fs. 189 y 190), tal como había sido observado en la Auditoría de Gestión.

Así, dado que el citado traslado y cambio de cargo real no conllevó ninguna mejora adicional a las que ya gozaba la señora Rivas de Guzmán, no se perfila que a partir del movimiento de personal se haya generado una pugna entre el interés público que debía tutelarse de la institución e intereses particulares, concretamente, del investigado y de la referida señora, ni mucho menos que hayan prevalecido estos últimos sobre el primero, en los términos establecidos en el art. 3 letra j) de la LEG, antes relacionado.

Sobre este punto, cabe aclarar que los aumentos salariales que constan en las boletas de pago de la señora Rivas de Guzmán, entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, son productos de los beneficios económicos contenidos en el contrato colectivo de trabajo de esa institución (fs. 116 al 128).

Al respecto, cabe acotar que el artículo 1 de la LEG establece que parte del objeto de dicha normativa consiste en prevenir y detectar las prácticas corruptas, y el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la corrupción como el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

Así, al no encontrar este Tribunal, a partir de la prueba aportada, que la conducta del señor Guzmán Carías haya conllevado un manifiesto privilegio a favor de su cónyuge o una prevalencia de su interés particular –pues el traslado y cambio de cargo no implicó una mejora económica o ventaja laboral para la señora Rivas de Guzmán, a partir del desempeño ordinario de las funciones del investigado– sino que, por el contrario, lo que buscó el investigado fue corregir su actuación antiética y que la misma no siguiera produciendo sus efectos, de manera que no se puede estimar haberse configurado un acto de afectación directa a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no se vislumbra que el investigado haya infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, respecto a la promoción de su cónyuge para el traslado y cambio de cargo real de Encargada de Proyectos a Inspector de Obra y, en consecuencia, no se encuentra justificado el despliegue de la potestad sancionadora de este Tribunal por este hecho.

Respecto a las alegaciones efectuadas por los investigados, en sus escritos agregados a fs. 40 al 44 y 269 al 271, cabe indicar que:

i) El objeto de la LEG es normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado, así como sancionar conductas que resulten contrarias a los intereses del Estado y de los ciudadanos. Así, no obstante los investigados afirman que sus actuaciones fueron apegadas a los principios de Supremacía del Interés Público, Probidad, Igualdad, Imparcialidad, Justicia, Transparencia, Legalidad/ Lealtad, Eficiencia, y Eficacia, y que no han contravenido lo señalado en la LEG, pues en ningún momento tuvieron facultades de toma de decisión como para poder contratar, ascender o beneficiar a un empleado de la institución –tratando de minimizar la magnitud de su intervención en dicho cambio de cargo real–, consta en la nota 54-3-201-2017 de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete y en la solicitud de acción de personal (fs. 24 y 25), que el señor Guzmán Carías fue la persona que, en calidad de jefe inmediato, gestionó y solicitó el cambio de cargo a favor de la señora Rivas de Guzmán semanas después de haber contraído matrimonio con ella y realizó la evaluación de su desempeño laboral correspondiente al año dos mil diecisiete.

En este punto, es necesario mencionar que el mandato establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG, es claro y categórico al exigir la no intervención de un servidor público, u otra persona sujeta a la LEG, *en asuntos en los cuales les corresponda participar, pero ellos o los demás individuos que menciona esa disposición tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses*. Ello en sintonía con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–.

De manera que, con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás empleados y ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas. Es decir, al no haberse excusado formalmente sino haber intervenido en los actos relacionados, dicho señor antepuso su interés personal –beneficiar a su esposa– y el de ésta –acceder a un mejor cargo– sobre el interés general y, concretamente, sobre las finalidades de la institución pública a la cual prestaba sus servicios.

En consecuencia, ninguno de estos argumentos es eficaz para desvirtuar los hechos establecidos en este procedimiento.

ii) Los investigados también afirman que se comisionó al licenciado Herson Eduardo López Amaya como instructor para que realizara la respectiva investigación de los hechos y la recepción de la prueba, otorgándole un período de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva; dicha notificación de la resolución de prueba se realizó al instructor el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, como consta a fs. 137 y 138, por lo que el período de veinte días empezó a contar el día treinta de mayo de ese mismo año, y finalizó el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Sin embargo, afirman que, al revisar el expediente administrativo se advierte que a f. 142 consta el sello y nota de “recibido” por medio del cual se consignó la fecha de recepción del informe de prueba suscrito por los licenciados Herson Eduardo López Amaya y Ada Melvin Villalta de Chacón –esta última en calidad de Coordinadora de Instrucción–, y fue a las ocho

horas con treinta minutos del día veintiocho de junio del dos mil diecinueve, es decir dos días fuera del plazo legal y procesal señalado para ese efecto.

Al respecto, el artículo 82 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– dispone que, si un plazo se fija en días, se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Bajo dicha premisa, los días han de entenderse como hábiles para el ejercicio del derecho, pero se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución.

Así, el artículo 101 inciso 2° de la LPA habilita a la Administración Pública a que pueda realizar las notificaciones de sus resoluciones por medios electrónicos o cualquier otro medio admitido, pero para ello deberá dejarse constancia por escrito de su realización, la cual se deberá anexar al expediente.

Ahora, para determinar el inicio del cómputo del plazo, debe observarse en el régimen de las notificaciones cuándo se tienen por realizadas las mismas para tales efectos, y de ahí, la particularidad que presenta éste, es que se ha realizado la notificación de la resolución de apertura a pruebas, a través de un medio técnico.

En ese sentido, dado que la LPA no regula de forma expresa el plazo a partir del cual se va a entender por efectuada la notificación realizada a través de medios técnicos, debe aplicarse supletoriamente el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que regula ese tipo de comunicaciones, siendo por tanto una norma que debe interpretarse sistemáticamente con el plazo, así: *"Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo"*.

De ahí resulta que, dicho precepto no cambia el sentido de la norma que regula el plazo por días de la LPA, sino que determina cuándo se tiene por notificada una resolución, lo cual es un estado previo, un requisito que debe verificarse para iniciar el cómputo de plazos, pero no por eso lo modifica o contradice.

Asimismo, como lo sostuvo esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el segundo precedente de referencia 63-CAC-2016: «[...] Partiendo del contenido de la citada disposición, el acto de comunicación que ejecute una sede judicial por medios técnicos, ya sea por vía facsímil o a través de correo electrónico cuando éste sea viable, debe entenderse que el legislador concede un espacio de tiempo para que dicha actividad procesal, pueda hacer patentes sus efectos, es decir, que la validez de la notificación (para cumplir o comparecer a un acto procesal) surtirá sus efectos una vez transcurrido veinticuatro horas de realizado dicho acto [...]».

En cuanto a la validez de dicho acto de comunicación, en el precedente de referencia 104-CAC-2013 la Sala de lo Civil sostuvo que: «[...] La notificación como acto de comunicación que es, está sujeta al cumplimiento de determinadas formas y debe documentarse de la manera prevista en la ley, el incumplimiento de estos requisitos amenaza las garantías de que debe revestirse el proceso, e incluso la ausencia de las formas prescritas por la ley puede

generar indefensión para las partes, y esto es así porque la notificación señala el comienzo de los términos procesales y de las etapas procesales [...]».

Así, se ha dejado establecido que la posibilidad de facilitar las notificaciones por medios técnicos, implica el cumplimiento de formalidades, siendo éstas dejar constancia de la remisión en el expediente y tener por realizada la notificación veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En el presente caso, consta en el acta de notificación de f. 137, que este Tribunal envió vía correo electrónico al instructor comisionado la notificación de la resolución de apertura a pruebas (f. 134) a las 14:50h del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que debe tenerse por concretada la comunicación respectiva, a partir de las veinticuatro horas de su envío, es decir, a las 14:50h del treinta de mayo de dos mil diecinueve, y por finalizado el plazo el día veintiocho de junio de ese año.

Por consiguiente, si el informe de prueba fue presentado a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el mismo fue entregado en tiempo y forma y deberá otorgársele el valor probatorio establecido en la Ley.

6. Respecto a la omisión del señor René Arnoldo Benavides Larín de denunciar el hecho atribuido al señor Guzmán Carías.

En cuanto al señor Benavides Larín, queda demostrado que incumplió el deber de denunciar las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas de que se tuviere conocimiento –la participación del señor Guzmán Carías en asuntos en los cuales tenía un conflicto de interés–, lo cual estaba obligado a realizar en atención al cargo de Gerente que ejercía.

Ciertamente, con los informes del Director de Recursos Humanos y de la Secretaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, ha quedado demostrado que el señor Benavides Larín tenía conocimiento que los señores Guzmán Carías y Rivas de Guzmán son cónyuges, pues ambos empleados se encontraban bajo su supervisión y esa información constaba en el expediente laboral de dichos empleados, y que el primero de ellos había intervenido en el procedimiento de cambio de cargo real a favor de la señora Rivas de Guzmán; sin embargo, dicho Gerente no cumplió con la responsabilidad de informar o denunciar esa situación, por el contrario, avaló las peticiones realizadas por el señor Guzmán Carías.

Asimismo, quedó evidenciado que el señor Benavides Larín otorgó el visto bueno –en su calidad de Gerente– en la nota de acción de personal realizada por el señor Guzmán Carías.

Es dable afirmar lo anterior, porque consta en las copias de dichas solicitudes (fs. 27 y 28), que se consignó su visto bueno con las peticiones –*expresándolo con su firma*–.

Por tanto, se determina que el señor René Arnoldo Benavides Larín infringió el deber ético de “*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*” regulados en el artículo 5 letra b) de la LEG.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe perseguir siempre el interés público sobre el particular, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según Decreto Ejecutivo N.º 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N.º 236, Tomo 413, de fecha diecinueve de diciembre de ese mismo año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en el que los señores José Humberto Guzmán Carías y René Arnoldo Benavides Larín cometieron las infracciones comprobadas, en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar las multas que se les impondrán a los infractores, son los siguientes:

i) Respecto del hecho atribuido al señor José Humberto Guzmán Carías.

a. Gravedad y circunstancias del hecho cometido:

La conducta del señor Guzmán Carías, consistente en participar en el procedimiento de cambio de cargo real de su cónyuge al Departamento de Operaciones ROC en el cual se desempeñaba como Jefe, constituye un hecho grave pues siendo funcionario público con un cargo de alta jerarquía tenía un compromiso institucional de ejercer la función pública con objetividad, transparencia e imparcialidad, en consonancia con el mandato que le fue conferido al momento de ser nombrado en su cargo.

No obstante, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería su cargo a procurar el traslado y cambio de puesto real de su cónyuge dentro del Departamento de Operaciones Región Occidental de ANDA.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Guzmán Carías deviene entonces de la naturaleza de su cargo y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso, a cuyos

intereses debe servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo para procurar el traslado de un familiar en un empleo público, en la institución en la cual ejercía autoridad.

b. El beneficio obtenido por la cónyuge del investigado, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de infracciones:

La conducta del infractor permitió que su cónyuge, señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, accediese a otro cargo en el Departamento de Operaciones Región Occidental de ANDA –Encargada del Área de Proyectos–, y no obstante por dicho cambio de puesto no percibió una remuneración económica adicional a la que percibía por ejercer el puesto de Técnico Profesional, sí obtuvo experiencia profesional, mayores funciones y facultades laborales dentro de la institución, lo cual riñe con el interés público de todas las personas que podían haber aspirado a fungir en ese cargo, como otros empleados de la aludida entidad.

c. La renta potencial del investigado al momento de cometer la infracción comprobada:

Durante el año dos mil diecisiete, época en la cual acaeció el hecho investigado, el señor Guzmán Carías percibió mensualmente, en concepto de salario, la cantidad de mil cuatrocientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos (US\$1,481.79) [f. 177].

En consecuencia, en atención a la gravedad del hecho cometido, el beneficio obtenido por la cónyuge del señor Guzmán Carías a partir de la infracción comprobada y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al señor José Humberto Guzmán Carías una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG cometida en el mes de mayo de dos mil diecisiete, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

2. Respecto del hecho atribuido al señor René Arnoldo Benavides Larín.

i) Gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

Como servidor público el señor Benavides Larín debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y velar por el cumplimiento de los preceptos que le imponían el deber de denunciar posibles infracciones a la LEG, pues de esta forma hubiera permitido que este Tribunal tuviera conocimiento de la conducta antiética cometida e imponer la sanción correspondiente.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción:

En los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el señor René Arnoldo Benavides Larín devengaba un salario anual de treinta y seis mil novecientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (US\$36,947.28), es decir, percibía un salario mensual de tres mil setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos (US\$3,078.94).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida y el daño ocasionado a la Administración Pública, es pertinente imponerle una multa de un salario

mínimo, cuya suma para el año dos mil diecisiete ascendía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00), considerando las circunstancias del hecho cometido y la renta potencial de dicho sancionado.

Las anteriores cuantías resultan proporcionales a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 y VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letras b) y c), 6 letra h), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Absuélvase al señor José Humberto Guzmán Carías por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, respecto a la solicitud de traslado y cambio de cargo real de su cónyuge Mercedes Verónica Rivas de Guzmán como Encargada de Proyectos a Inspectora de Obras en el Departamento de Operaciones ROC de ANDA, realizada el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, según consta en el apartado IV de esta resolución.

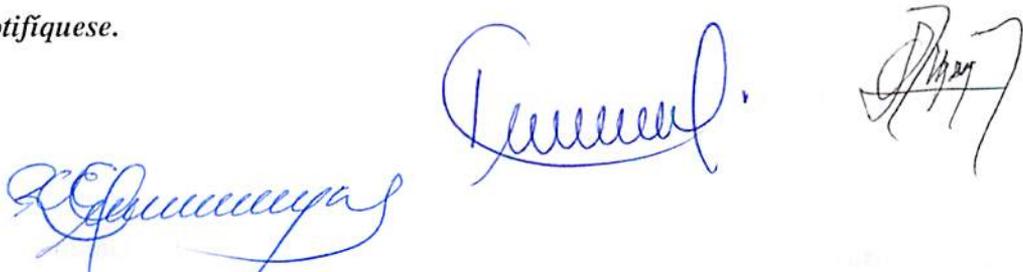
b) Sanciónase al señor José Humberto Guzmán Carías con una multa de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00) por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que el día dos de mayo de dos mil diecisiete intervino en el procedimiento de traslado y cambio de cargo real de su cónyuge, señora Mercedes Verónica Rivas de Guzmán, al puesto de Encargada del Área de Proyectos en el Departamento de Operaciones Región Occidental de ANDA para fungir como su jefe inmediato, según consta en el punto número 5 letra b) del apartado IV de la presente resolución.

c) Sanciónase al señor René Arnoldo Benavides Larín, con una multa de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, por no denunciar ante este Tribunal o ante la Comisión de Ética Gubernamental de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) sobre los hechos atribuidos al señor José Humberto Guzmán Carías.

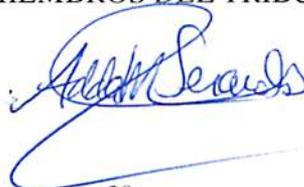
d) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad con los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

e) Tiénese por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a f. 271 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7